



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-776/2021

IMPUGNANTE: MARIA EUGENIA CASTRO
ANGUIANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: SCANDA
GUADALUPE ARANDA ESCALANTE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que modificó el acuerdo del Instituto Electoral Local de asignación de regidurías del rp para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar que la candidata propietaria a la segunda regiduría del PAN, María Castro resultaba inelegible al no acreditar el requisito de residencia de al menos 2 años previos a su designación a dicho cargo; **porque esta Sala considera** que, de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, debido a que la posible emisión de un acto de privación como es la declaración de inelegibilidad, el Tribunal Local tenía el deber de pronunciarse sobre las pruebas aportadas, en su calidad de tercera interesada en la instancia local, por la regidora declarada inelegible, de manera que deberá emitir nueva resolución en la que considere lo expuesto.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1.1. Marco normativo del requisito de residencia como elemento de elegibilidad.....	6
1.2. Marco normativo o deber de analizar integralmente las pruebas aportadas por las partes	8
1.3. Marco normativo local de la comparecencia a juicio de terceros interesados.....	10
2. Resolución impugnada y caso concreto	10
3. Valoración.....	11
Apartado III. Efectos	14
Resuelve	14

Glosario

Constitución General:
Instituto Local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.
PAN:	Partido Acción Nacional.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de San Luis Potosí/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la inelegibilidad de la candidata a regidora del PAN al considerar que no acreditó el requisito de residencia efectiva y en consecuencia modificó la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos Procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los siguientes términos:

2

2.1. Causal de improcedencia. La tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente dado que la impugnante plantea aspectos que no hizo valer en la instancia previa y que su pretensión de que se requiera al ayuntamiento de Río Verde para que informe quién solicitó la constancia de residencia en dicho municipio es inviable.

Los argumentos son ineficaces dado que el análisis de los aspectos que fueron materia de controversia en la instancia previa y lo concerniente a la constancia de residencia relacionada con el municipio de Río Verde, San Luis Potosí, son cuestiones propias del estudio de fondo del caso.

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de la promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 22 de julio, se le notificó el mismo día y la demanda se presentó el 26 del mismo mes².

d. La impugnante está **legitimada**, porque se trata de una ciudadana que acude por sí misma, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.








e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 21 de marzo, el Instituto Electoral de San Luis Potosí emitió dictamen donde aprobó el registro de las candidaturas a regidurías del rp, entre otros, del PAN, para el ayuntamiento de San Luis Potosí.

2. El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que **resultó ganadora** la planilla postulada por la Coalición, con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	143,630
	110,870
	5318
	53,589
	10,296
	7,317
	4,310
Candidatos no registrados	458
Votos nulos	10,860
Total	346,648

3. El 13 de junio, **el Instituto Electoral Local llevó a cabo la asignación de las regidurías de rp** para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

² Dicho plazo transcurrió del 23 al 26 de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

II. Juicio ciudadano local

1. **Inconforme**, el 17 de junio, la entonces candidata suplente a regidora del PAN al ayuntamiento de San Luis Potosí, **Scanda Aranda**, promovió **juicio ciudadano ante el Tribunal Local**, a fin de controvertir la asignación de regidurías de rp, en concreto la elegibilidad de la candidata a regidora propietaria del PAN María Castro, porque presuntamente incumplía con el requisito de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí.

2. El 22 de julio, **el Tribunal de San Luis Potosí resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local modificó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que efectuó la asignación de regidurías del rp para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar que la candidata propietaria a la segunda regiduría del PAN, María Castro resultaba inelegible al no acreditar el requisito de residencia de al menos 2 años previos a su designación a dicho cargo, porque la constancia de residencia que aportó para acreditar que es vecina del municipio de San Luis Potosí, perdió valor probatorio frente a diversas constancias a través de las cuales se controvertió la veracidad de ese documento, de ahí que, consideró que el requisito constitucional de residencia efectiva no fue demostrado, por lo que ordenó que se llamara a la candidatura suplente a cubrir el lugar del propietario.

2. **Pretensión y planteamientos**⁴. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, sobre la base de que: **i.** no se consideraron sus alegatos, ni se valoraron las pruebas que aportó en su escrito de tercera interesada para comprobar su residencia en el municipio de San Luis Potosí, **ii.** no se requirió a la autoridad que expidió la constancia residencia de Río Verde, a fin de determinar quién solicitó dicha constancia y **iii.** se valoraron indebidamente las pruebas, porque la constancia de residencia expedida por el

⁴ El 13 de julio, el impugnante presentó juicio ciudadano. El 19 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



ayuntamiento de Río Verde, debió otorgársele valor indiciario dado que fue cancelada y la copia simple de la solicitud de registro de precandidatura de 10 de febrero, presenta discrepancias con su original, lo cual resta su valor probatorio.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿La responsable debió valorar los alegatos y pruebas aportadas por la impugnante en su carácter de tercera interesada en dicha instancia? ¿Se debió requerir a la autoridad municipal de Río Verde a fin de que se allegara la solicitud a través de la cual se pidió la constancia de residencia en dicha municipalidad? y ¿Se valoraron adecuadamente las pruebas consistentes en la constancia de residencia de Río Verde y la solicitud de registro de precandidatura ambas de 10 de febrero de 2021?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que modificó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que efectuó la asignación de regidurías del rp para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar que la candidata propietaria a la segunda regiduría del PAN, María Castro resultaba inelegible al no acreditar el requisito de residencia de al menos 2 años previos a su designación a dicho cargo; **porque esta Sala considera** que, de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, debido a que la posible emisión de un acto de privación como es la declaración de inelegibilidad, el Tribunal Local tenía el deber de pronunciarse sobre las pruebas aportadas, en su calidad de tercera interesada en la instancia local, por la regidora declarada inelegible, de manera que deberá emitir nueva resolución en la que considere lo expuesto.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo del requisito de residencia como elemento de elegibilidad

El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de representación popular como los ayuntamientos, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Ello se establece en la Constitución General, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia [artículo 35⁵, fracción IV de la Constitución General y artículo 23⁶, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En ese sentido, la residencia es un requisito de elegibilidad que está íntimamente vinculado con el domicilio de la persona, que en el caso es un candidato de un partido político⁷.

A su vez, en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificada por México en 1987⁸, señala que, para determinar el domicilio de una persona, señala en primera instancia “el lugar de residencia habitual⁹”.

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio es la residencia¹⁰.

6

Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

Entonces, conforme a la definición aceptada, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto presupone que ahí tiene su residencia y que ésta es habitual¹¹.

⁵ El precepto constitucional establece: “[s]on derechos del ciudadano: [...] VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley** [...]”.

⁶ La disposición dispone lo siguiente: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

⁷ Por su parte, la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada: es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual señala:

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Véase la liga de la Convención <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html>

⁹ Los criterios son los siguientes: “Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”.

¹⁰ La doctrina más tradicional sobre el domicilio la concurrencia, junto al elemento fáctico de la residencia, de un elemento intencional, del denominado *animus perpetuo habitandi*, vid. DE PABLO CONTRERAS, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCAN, *Curso de Derecho Civil I, Derecho Privado. Derecho de la persona*, Madrid, 2001, 2ª ed., p.370.

¹¹ La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-179/2004, sostuvo el criterio de que el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, es el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de



En ese orden de ideas, es importante definir que residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, **a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración¹². En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Ahora, de conformidad con la Constitución Local¹³, para ser miembro del ayuntamiento, entre otras cuestiones, se debe cumplir con el requisito de tener

7

actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar. La diferencia substancial entre ambos conceptos estriba en que el primero se refiere a una situación fáctica o natural de las personas, que sólo se puede considerar existente mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales con que se integra, y cuya conclusión opera *ipso facto* (inmediatamente) con la desaparición de tales elementos; en tanto que el domicilio es una creación de la ley, que por voluntad del legislador se origina con la residencia habitual, pero que una vez actualizada la hipótesis correspondiente, su permanencia, modificación o desaparición de un lugar, depende exclusivamente de la normatividad establecida para ese efecto y, por tanto, el domicilio puede sustentarse en ficciones jurídicas, aunque éstas no correspondan necesariamente con los hechos.

¹² Véase la sentencia del expediente SUP-JRC-130/2002, donde la Sala Superior analizó la impugnación relacionada con la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal Santiago Ixcuintla, Nayarit, y donde en lo que interesa se estableció:

[...]
La residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Tal concepción de la residencia efectiva tiene sustento, incluso, en la concepción sociológica e histórica del municipio. Éste es visto no sólo como la organización política y administrativa en la que se sustenta la estructura global del estado mexicano, sino también como la congregación natural y permanente de grupos familiares, formada sobre la base de una identidad cultural común, de un alto sentido de la solidaridad, así como de los vínculos territoriales ancestrales, rasgos que caracterizan el estamento municipal y, por supuesto, los que permiten determinar a los sujetos que forman parte de él y que, por tanto, se les puede atribuir el "status" de residentes.

De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

[...]

¹³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

residencia de no menos de 3 años, inmediata anterior al día de la elección, o designación [artículos 117¹⁴ y 122¹⁵]

A su vez, también la Ley Orgánica del Municipio, señala que para ser integrante del ayuntamiento se debe cumplir con tener la residencia [artículo 15¹⁶].

1.2. Marco normativo o deber de analizar integralmente las pruebas aportadas por las partes

La Constitución General establece el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto [artículos 14¹⁷, párrafo segundo y 16¹⁸, párrafo primero, de la Constitución General].

8

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y **la igualdad de todas las partes** procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales **oportunidades para presentar y analizar pruebas**, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

¹⁴ ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; **o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;**

[...]

¹⁵ ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser mayor de veintiún años; III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia. V.- Tener un modo honesto de vivir; y VI.- Saber leer y escribir.

¹⁶ ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; **o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;**

[...]

¹⁷ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



En ese sentido, la audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de **defenderse de los cargos que se le imputan y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes al caso concreto**-independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Por lo tanto, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentra la posibilidad de presentar pruebas las cuales serán materia de análisis por parte del juzgado conforme a las reglas previstas.

La finalidad de este elemento es que las partes puedan presentar pruebas para apoyar sus argumentos con elementos de generen una mayor convicción en el juzgador a fin de esclarecer cual es la verdad de los hechos que se encuentren en litigio.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, **la posibilidad probatoria en sentido amplio**, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice¹⁹.

9

¹⁹ Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

1.3. Marco normativo local de la comparecencia a juicio de terceros interesados

En congruencia con lo anterior, la legislación local establece los elementos del debido proceso, en la que, en lo que interesa, se contempla que **los terceros interesados serán parte en los medios de impugnación.**

En ese sentido, la Ley Electoral Local establece que quienes se apersonen al proceso con el carácter de terceros interesados **podrán ofrecer y aportar pruebas**, siempre que lo hagan dentro de los plazos legales y que guarden relación con los hechos y agravios expuestos en el juicio [artículo 12²⁰].

Por lo tanto, resulta evidente que acorde a los principios del debido proceso, la Ley Electoral Local contempla la posibilidad de que los terceros interesados que comparezcan a juicio presenten las pruebas que consideren pertinentes al caso y en ese sentido sean valoradas por el juzgador.

10

2. Resolución impugnada y caso concreto

El **Tribunal Local** modificó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que efectuó la asignación de regidurías del rp para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar que la candidata propietaria a la segunda regiduría del PAN, resultaba inelegible al no acreditar el requisito de residencia de al menos 2 años previos a su designación a dicho cargo, porque la constancia de residencia que aportó para acreditar que es vecina del municipio de San Luis Potosí, perdió valor probatorio frente a diversas constancias a través de las cuales se controvertió la veracidad de ese documento, por lo que consideró que el requisito constitucional de residencia efectiva no fue demostrado, por lo que ordenó que se llamara a la candidatura suplente a cubrir el lugar del propietario.

En esta instancia federal, la impugnante señala que el Tribunal de San Luis no tomó en cuenta sus alegatos ni valoró las pruebas que aportó para comprobar

²⁰ ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante; II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

[..]

d) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados en esta Ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto, o con el escrito que hubiese presentado el partido político, o coalición que los postuló y que, en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa.

que efectivamente cumplió con el requisito de residencia en el municipio de San Luis Potosí.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que la impugnante **tiene razón**, porque de conformidad con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal, previo a todo acto privativo de un derecho fundamental debe respetarse el debido proceso, donde entre otras cuestiones, debe permitirse a las partes presentar las pruebas a través de las cuales pretender demostrar su dicho, y éstas deben ser analizadas respecto de su valor y alcance probatorio²¹.

En efecto, la impugnante, en la instancia local, presentó un escrito de tercera interesada en el que señaló, entre otras cuestiones que, contrario a lo que a lo argumentando por la parte actora en la instancia local, su residencia en el municipio de San Luis Potosí, se podía acreditar dado que desde 2018 labora para el ayuntamiento de dicho municipio y para demostrarlo acompañó diversas pruebas de su intención²².

En consecuencia, el Tribunal Local a través de acuerdo de 28 de junio acreditó la comparecencia de María Castro como tercera interesada y le tuvo presentando pruebas y haciendo suyas las de la parte actora en dicha instancia²³.

²¹ Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento": "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

²² En su escrito, la impugnante, entre otras cuestiones manifestó: [...]

Respecto a lo referido por la actora en el capítulo denominado agravios (visible a foja 4), refiero las consideraciones siguientes:

Respecto a las consideraciones esgrimidas por la actora en el primer punto, he de referir para efectos de aclarar la residencia y antigüedad de la misma, acredito que mi centro de trabajo se encuentra en el municipio de San Luis Potosí, ya que desde 2018 me desempeño como empleada del Ayuntamiento de San Luis Potosí, situación que hago constar mediante copia simple de la credencial expedida por el propio ayuntamiento de San Luis Potosí, situación que puede ser verificada en la página de transparencia del propio Ayuntamiento de la Capital y con la copia simple de tres recibos de nómina, expedidos en distinta anualidad; refiero que he cursado mis estudios profesionales en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la Facultad de Ciencias de la Comunicación, durante el periodo 2013-2017, situación que acredito mediante copia simple del kardex general de alumno con clave única 227719, anexo además, copia simple de la constancia de cumplimiento del servicio social universitario en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 22 de Marzo de 2017 al 22 de Septiembre del 2017: agrego que, efectivamente he radicado en el Municipio de San Luis Potosí por más de tres años, lo cual puede acreditarse con la copia simple de la constancia de residencia e identidad con folio 6461/2021, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; compruebo que el domicilio señalado en dicha constancia, es el mismo que habito actualmente, por lo que anexo copia simple de un recibo-factura de servicios telefónicos de internet contratados a mi nombre;

[...]

²³ Véase acuerdo de 28 de junio el cual obra a foja 484 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En ese sentido, el Tribunal Local reconoció el carácter de María Eugenia Castro Anguiano como tercera interesada, pues como se expuso en el marco normativo, la legislación local establece la posibilidad de que quienes comparecen a juicio en dichos términos presenten las pruebas que consideren pertinentes, resulta evidente que la responsable, dadas las circunstancias del caso, debió valorar las pruebas aportadas por la ciudadana.

Si bien, el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, señaló que el juicio cumplía con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, lo cierto es que en dicho apartado **no se analizaron las cuestiones hechas valer por la impugnante en su escrito de tercera interesada ni las pruebas que aportó, entre ellas recibos de nómina, comprobantes de domicilio.**

De ahí que, para esta Sala Monterrey el Tribunal Local debió analizar las pruebas aportadas por María Castro, ya que la materia de la controversia en dicha instancia versaba en la acreditación del requisito de residencia a través de la constancia expedida por la Secretaria General del municipio de San Luis Potosí en favor de María Castro, la cual fue cuestionada por la entonces candidata suplente a regidora del PAN al ayuntamiento de San Luis Potosí, Scanda Aranda, a través de distintos documentos que acompañó quien presentó el medio de impugnación en la instancia local²⁴, los cuales sí fueron valorados por el Tribunal Local para desestimar el alcance probatorio de la constancia controvertida.

12

²⁴ En la instancia local Scanda Aranda presentó lo siguiente: Copia certificada de la carta de residencia expedida a la C. María Eugenia Castro Anguiano por el Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí cabe resaltar que, al momento de su ofrecimiento se hizo llegar en copia simple, y a efecto de perfeccionar la documental, acreditó haber solicitado la copia certificada, por lo que la autoridad responsable la requirió al Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí.

- Probanza documental que permite acreditar que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, solicitó la constancia de residente ante el Ayuntamiento, y según afirmación del funcionario municipal, fue cancelada y no se entregó debido a que la solicitante no adjuntó documental alguna para acreditar su residencia.

Expediente original de la solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano como precandidata al cargo de regidor por rp en el municipio de Rioverde San Luis Potosí, en las constancias requeridas, se aprecia la firma autógrafa y nombre de la precandidata María Eugenia Castro Anguiano, en los siguientes documentos:

1. Solicitud de registro, con firma autógrafa de la C. María Eugenia Castro Anguiano;
2. Curriculum Vitae signado por la la C. María Eugenia Castro Anguiano;
3. Curriculum Vitae Anexo 2-A signado por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
4. Aceptación de contenido de la invitación, de fecha 10 de febrero de 2021;
5. Copia simple de la Constancia de situación fiscal de la C. María Eugenia Castro Anguiano;
6. Carta Compromiso con el Partido, signada por María Eugenia Castro Anguiano;
7. Carta bajo protesta de decir verdad, de no estar impedido para la Candidatura, signada por María Eugenia Castro Anguiano;
8. Carta de exposición de motivos signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
9. Solicitud de aceptación de candidatura ciudadana signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
10. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
11. Formulario de aceptación de registro del Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano;



Por tanto, la autoridad responsable debió garantizar el debido proceso en el juicio local, y en consecuencia, valorar y pronunciarse las pruebas presentadas por María Castro en su comparecencia como tercera interesada, pues éstas tenían la finalidad de probar el cumplimiento del requisito y reforzar lo asentado en la constancia respectiva.

Ello, porque la mayor o menor fuerza persuasiva de las constancias de residencia dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso estos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas, resulta evidente que ante el cuestionamiento de la constancia de residencia de la candidata propietaria del PAN la regiduría de rp, era necesario que la responsable valorara las pruebas que dicha candidata presentó al comparecer a juicio, de conformidad con la jurisprudencia en materia electoral contenida en la tesis 3/2002 de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**²⁵.

Por lo tanto, resulta relevante que el Tribunal Local al efectuar su análisis probatorio no debió limitarse a considerar las pruebas de la impugnante, sino también considerar las aportadas por la tercera interesada a fin valorar todos los medios de prueba que resultaran aptos para acreditar o no la veracidad de las constancias con las cuales se pretendió cumplir con el requisito de residencia en el municipio de San Luis Potosí por parte de la candidatura propietaria que era cuestionada.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que el Tribunal Local, ante la controversia relacionada con la acreditación del requisito de residencia como elemento de elegibilidad, debió analizar las pruebas aportadas por la candidatura a la cual se le cuestionaba tal requisito, pues al no hacerlo así, contravino su derecho de audiencia como elemento del derecho constitucional del debido proceso.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 3//2002 de texto y rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia impugnada para que la responsable, estudie la controversia considerando las pruebas aportadas por María Castro, y de ser el caso se allegue de los elementos que considere pertinentes a fin de determinar lo que a Derecho corresponda respecto del requisito de residencia cuestionado.

Al resultar fundado el agravio planteado por la impugnante, resulta incensario el análisis de los restantes que hace valer.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **revoca** la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

1. Dentro del plazo de 48 horas, emita una nueva determinación en la que tome en cuenta las pruebas aportadas por la impugnante y se pronuncie al respecto considerando su mayor o menor fuerza persuasiva respecto del requisito de residencia.

2. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten²⁶.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁶ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.